

46-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por la licenciada Nancy Lissette Avilés López, en calidad de instructora delegada por este Tribunal y, documentación adjunta (fs. 27 al 161). Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso, el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, contra el señor William Camilo Aguilar Sandoval, Jefe del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, dependencia de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Mediante resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (f. 18) se ordenó la apertura del procedimiento por una posible transgresión al deber ético contemplado en el artículo 5 letra a) de la LEG, consistente en "*Utilizar los bienes (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", por cuanto presuntamente, durante el período comprendido de agosto de dos mil quince a septiembre de dos mil dieciséis, el investigado habría utilizado el vehículo institucional placas N-8860 para trasladar a "su hija o nieta" todas las mañanas a un colegio privado.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

(i) El arquitecto William Camilo Aguilar Sandoval inició a laborar para la CEPA el día seis de abril de dos mil quince, como Jefe del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, de manera interina; siendo contratado de manera definitiva en dicho cargo a partir del día uno de diciembre de dos mil quince (fs. 4 y 32).

(ii) El horario de trabajo de los Jefes de Departamento es de las ocho horas sin hora de salida fija, debiendo presentarse en cualquier oficina de la CEPA, según hora y día requeridos; además, de tres a cuatro veces durante el mes, deben trabajar turnos de fin de semana o de noche en el Aeropuerto Internacional de El Salvador (f. 4).

(iii) Mediante nota DRH-009/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, suscrita por la Jefa Interina del Departamento de Recursos Humanos de la CEPA (f. 31), se manifestó que por "políticas internas" de la institución, ninguna jefatura efectúe marcación de asistencia, en consecuencia, no hay un registro de permisos personales, licencias, incapacidades, llegadas tardías e inasistencias, únicamente, existe soporte de vacaciones, capacitaciones y turnos realizados.

(iv) El vehículo placas N-8860 es propiedad de la CEPA, según tarjeta de circulación de fs. 7 y 80, y se encuentra asignado a partir del día treinta y uno de julio de dos mil quince al arquitecto Aguilar Sandoval, Jefe del Departamento de Mantenimiento, para realizar actividades operativas y administrativas del área que dirige, conforme a la "solicitud de transferencia de bienes" número 4585 de la fecha aludida (fs. 5, 8, 9, 77 y 79).

(v) En cuanto al mecanismo de control de la utilización de los vehículos de la CEPA, este se encuentra detallado en el romano II numeral 8 del Manual para el Uso de Vehículos y Control de Combustible (fs. 5 y 14), dentro del cual se establecen las normas generales, siendo una de ellas: “Establecer las medidas de cuidado, uso racional y economía de los vehículos, procurando salvaguardar los intereses de CEPA”.

(vi) Dada la naturaleza de las actividades del Aeropuerto Internacional de El Salvador, la operatividad es de las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, por lo que ante el riesgo de que suceda cualquier eventualidad, los jefes de cada departamento deben estar dispuestos a atender cualquier emergencia (f. 5). En este sentido, mediante acta 2554 de fecha nueve de octubre de dos mil trece (f. 17), la Junta Directiva autoriza a los vehículos de la CEPA para que sean calificados como de “uso operativo” y “uso discrecional”, aclarándose en el informe de fs. 4 y 5, 77 y 78, que el vehículo asignado al Jefe del Departamento de Mantenimiento se encuentra en la primera categoría.

(vii) Conforme al oficio SAF-001/2017, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (fs. 77 y 78), el arquitecto Aguilar Sandoval como Jefe del Departamento de Mantenimiento, se encontraba autorizado para utilizar el vehículo placas N-8860 para actividades operativas del área de mantenimiento, así como para su traslado del Aeropuerto Internacional de El Salvador hacia su lugar de residencia.

Además, refirió que el lugar de resguardo del vehículo referido es la residencia del arquitecto Aguilar Sandoval.

(viii) Para establecer la asistencia laboral a las actividades encomendadas al arquitecto Aguilar Sandoval, durante el período investigado, se verificaron los registros de uso de vehículo para misiones oficiales y solicitudes de combustible, agregadas de fs. 82 al 126 y 143 al 161; cuyo resultado de examen revela que el investigado coordinó trabajo de remodelaciones y ampliaciones en diferentes establecimientos de los concesionarios; revisó programas de mantenimiento en las diferentes áreas de esa entidad a nivel nacional, trasladándose de tres a cuatro días consecutivos al lugar de ejecución de los mismos; asistió a reuniones en las oficinas centrales de la CEPA en San Salvador; elaboró y ejecutó el plan de compras de esa entidad, entre otras actividades.

(ix) Sobre el uso del vehículo placas N-8860 por parte del arquitecto Aguilar Sandoval, para trasladar a su “hija o nieta” al [REDACTED], ubicado en San Salvador; en escrito de fs. 20 y 21 el investigado afirmó que se trataba de su nieta, proporcionando el nombre de la misma. En este sentido, se constató, de conformidad al informe rendido por el Director General del [REDACTED] (f. 127) y documentación adjunta a este, que la nieta del investigado durante el año dos mil dieciséis se encontraba inscrita en [REDACTED], siendo el señor Aguilar Sandoval la persona autorizada para transportarla, según sus registros.

Asimismo, informó que dicho centro educativo cuenta con registro de cámaras de video vigilancia pero el sistema únicamente guarda la información por treinta días; además, se refirió que no se lleva registro de los vehículos que dejan o recogen alumnos frente al colegio o en calles aledañas al mismo; sin embargo, se verificó en el registro de ingreso de vehículo a las

instalaciones en horas extraordinarias y no existe ingreso del vehículo placas N-8860 durante el año dos mil dieciséis.

III. De lo antes expuesto, únicamente es posible establecer que el señor William Camilo Aguilar Sandoval, Jefe del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, dependencia de la CEPA, durante el período investigado, tenía asignado el vehículo placas N-8860 y se encontraba autorizado para circular en el mismo, en días y horas hábiles e inhábiles, siempre que se tratara de la realización de actividades referidas al cargo. Sin embargo, no existen indicios concretos o elementos probatorios que ubiquen al vehículo placas N-8860 en las instalaciones del [REDACTED].

Además, debe señalarse, que si bien el investigado en el escrito de fs. 20 y 21 manifestó que en algunas ocasiones, cuando debía dirigirse a las oficinas centrales de la CEPA, condujo a su nieta hacia el [REDACTED], lo cual no generó un desvío del recorrido normal para dirigirse a las instalaciones aludidas; esto no resulta suficiente para atribuir la infracción ética, pues ello debe estar sustentado en medios probatorios. Siendo preciso señalar, que el investigado no establece fechas o rangos de tiempo específicos que permitan determinar que esto habría ocurrido dentro del período investigado objeto del presente procedimiento.

En consecuencia, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Por tanto, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido medios probatorios que acrediten de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor William Camilo Aguilar Sandoval.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

IV. No obstante el pronunciamiento que se emitirá, este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de las entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

En este sentido, es preciso recordar a las autoridades de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma –y todas sus dependencias–, que el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*,

y destinarlos *únicamente para fines institucionales*; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña.

Además, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Por otra parte, este Tribunal debe señalar que el artículo 24 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el uso de los vehículos del Estado se clasifica en discrecional y administrativo general u operativo.

La clasificación de un vehículo como de “uso discrecional y administrativo general u operativo”, de conformidad al artículo 61 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, supone, en principio, que el primero no tendrá “restricciones para su uso en todo tiempo”; y el segundo, que “para su uso estará condicionado a autorizaciones internas de su institución”. Sin embargo, es preciso indicar que la Ley de Ética Gubernamental es una norma que, por su jerarquía, especialidad y vigencia posterior, predomina sobre dicha norma, por lo cual, como lo indicó este Tribunal en las resoluciones del 3/IV/2014, 23/VII/2018, 4/IV/2019 pronunciadas en los procedimientos referencias 59-A-13, 179-A-15 y 103-D-17, respectivamente, los vehículos de uso discrecional deben ser utilizados debida y racionalmente, *atendiendo a los fines institucionales para los cuales están destinados*; ello en aras de hacer efectivo el principio de primacía del interés público y otros propios de la Ética Pública; lo cual también es aplicable a los de uso administrativo general u operativo.

Por supuesto, este tipo de clasificaciones no puede suponer un uso arbitrario de los vehículos estatales, pues ante todo, se trata de bienes públicos afectos a fines de igual naturaleza. De forma tal, los bienes públicos no pueden estar regidos por la voluntad de los funcionarios públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se destinan hacia una *finalidad distinta a la que persiguen –que solo puede ser la institucional–*.

Por lo que, un vehículo de “uso discrecional y administrativo general u operativo” no puede interpretarse como un uso “libre”, “sin restricciones”, “conforme al criterio personal” o “arbitrario”, sino que siempre debe entenderse como un uso sujeto al cumplimiento del interés público y, en particular, de los fines encomendados a su institución y de las funciones que por ley le corresponden.

En consecuencia, comuníquese la presente resolución a la Junta Directiva de la CEPA, para los efectos pertinentes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor William Camilo Aguilar Sandoval, Jefe del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, dependencia de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, para los efectos pertinentes.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6

